

S.J.: 22/2024

Se ha recibido en el Servicio Jurídico de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, solicitud de informe en relación con el “Proyecto de Orden, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Entidades sin fin de lucro, en concepto de mantenimiento de plazas en centros y servicios de tratamientos de atención a personas con discapacidad y centros y servicios de tratamientos de atención temprana.”.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se ha solicitado informe sobre el proyecto de orden.

A la petición se le acompaña la siguiente documentación:

- Índice.
- Borrador del texto reglamentario sujeto a informe.

- Dos versiones de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.
- Informe de la Directora General de Igualdad, de 3 de enero de 2024, de impacto por razón de género.
- Informe de la misma autoridad, de 11 de enero de 2024, por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.
- Informe del Director General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de 3 de enero de 2024, de impacto en la familia, la infancia y la adolescencia.
- Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 8 de enero de 2024.
- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de 17 de enero de 2024.
- Informe de la Dirección General de Trabajo, del 10 de enero de 2024.
- Informe de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería, de 3 de enero de 2024.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 31 de enero de 2024.
- Texto de la Orden 100/2024, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el Plan Estratégico de

Subvenciones 2024 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos
Sociales de la Comunidad de Madrid

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera-. Finalidad y contenido

El Proyecto de Orden tiene por objeto -como resulta de su propio enunciado- establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Entidades sin fin de lucro, en concepto de mantenimiento de plazas en centros y servicios de tratamientos de atención a personas con discapacidad y centros y servicios de tratamientos de atención temprana.

El borrador consta de una parte expositiva y otra dispositiva que cuenta con 31 artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Asimismo, lo completan ocho anexos. Dicha estructura se ajusta a lo previsto en la directriz 57 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que, a falta de un documento equivalente en el ámbito de nuestra Administración, constituye un referente de indudable utilidad.

Segunda-. Marco competencial y régimen jurídico

La jurisprudencia constitucional tiene declarada la inexistencia de un título competencial específico en materia de subvenciones. Concretamente, el Tribunal Constitucional ha señalado que *<<no existe una competencia subvencional*

diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado>> y que <<la subvención no es un concepto que delimite competencias>> (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 95/1986). De este modo, <<la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas>> (STC 13/1992).

En consecuencia, la competencia para el establecimiento y otorgamiento de las subvenciones se le atribuye, en principio, a la Administración que la tenga sobre la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las ayudas encuentran fundamento en los artículos 26.1.23, 26.1.24 y 26.1.25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. En ellos, se atribuye a nuestra Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de <<promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención>>, <<protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud>> y de <<promoción de la igualdad respecto de la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural>>, respectivamente.

Lo anterior debe ser enlazado con la competencia de la Comunidad de Madrid en orden a la promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos (sic) y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación, recogida en el artículo 26.1.23 de su Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

En cuanto a su régimen jurídico, viene este configurado, en primera línea, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) parte de cuyo

articulado tiene carácter básico de conformidad con su disposición final primera, así como por el Reglamento de dicho texto legal aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Asimismo, las subvenciones que concede la Comunidad de Madrid se rigen, en lo que no contradiga la normativa estatal que tenga carácter básico, por la legislación autonómica en la materia, constituida fundamentalmente por la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (LSCM); el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995.

Tercera-. Tramitación.

1. La jurisprudencia ha consagrado la consideración de las bases reguladoras de las subvenciones públicas como disposiciones de carácter general o normas reglamentarias (por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015, Rec. 1223/2014). El examen de los requisitos procedimentales aplicables al proyecto de orden sujeto a consulta ha de partir necesariamente de dicha consideración.

2. Desde el punto de vista de la competencia para dictarla, esta recae sobre el titular de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales (art. 6.4 de la LSCM) y, dentro de ella, la promoción del proyecto normativo corresponde a la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 d), en relación con el 11 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, que atribuyen a la citada Dirección General las competencias relativa a la atención social especializada a

personas con discapacidad y enfermedad mental, así como la atención temprana.

3. Por lo que se refiere a su tramitación, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, excluye de su ámbito de aplicación a las bases reguladoras de subvenciones (art. 1.3). Ello obliga a tomar como referente normativo de forma supletoria al Ordenamiento Jurídico estatal (art. 149.3 in fine de la Constitución Española).

La mencionada supletoriedad conduce a la aplicación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley del Gobierno), modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), cuya disposición final tercera, apartado doce, añadió un artículo 26 relativo al procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y los reglamentos. Dicha regulación ha de completarse con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, RDMAIN). También habrá de tenerse en cuenta la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

4. El artículo 8.1 de la LGS, de aplicación básica, exige que, con carácter previo al establecimiento de una subvención, sean recogidos en un plan estratégico de subvenciones <<los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria>>. Esta misma regla está recogida en el artículo 4 bis de la LSCM.

Al respecto, debe llamarse la atención sobre la importancia que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene dando a la previsión de una determinada subvención en el plan estratégico correspondiente al periodo al que se pretenda aplicar. En dicho sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal ha declarado que la exigencia a que nos referimos constituye un <<*requisito esencial y previo a la regulación de la subvención*>> (SSTS, 3ª, de 26/6/2012, RC 4271/2011; de

4/12/2012, RC 4369/2011; de 28/1/2013, RRCC 57/2012 y 559/2012, y de 16/4/2013, RC 1372/2012). En estas resoluciones, la Sala Tercera ha resaltado el carácter *“imperativo y categórico”* de la exigencia prevista en el artículo 8.1 de la LGS como *“requisito esencial y previo a la regulación de la subvención”* en relación con los principios de transparencia, eficacia y eficiencia que deben presidir la gestión de las subvenciones a tenor del artículo 8.3 de la misma ley.

Más recientemente, la misma Sala Tercera, en Sentencia de 4 de marzo de 2021, RC 4939/2019, ha vuelto a señalar que

“... el Plan Estratégico de Subvenciones constituye un instrumento de planificación de políticas públicas que tengan como objetivo el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública, cuya aprobación, con carácter previo a la regulación de la subvención, resulta exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 10 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley General de Subvenciones, de donde se infiere que se configura como un requisito esencial del procedimiento subvencional.”

En relación con este requisito, el expediente administrativo incorpora el texto de la Orden 100/2024, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2024 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid. En él se incluye, dentro del Objetivo 14.4, “subvenciones a entidades sin fin de lucro, en concepto de mantenimiento de plazas en centros y servicios de tratamientos de atención a personas con discapacidad y centros y servicios de tratamientos de atención temprana.”

El objetivo pretendido, según el documento de referencia, consiste en “colaborar en determinados gastos que se ocasionen a las entidades con motivo del mantenimiento y funcionamiento de plazas en centros para la atención a personas con discapacidad y centros de atención temprana.”.

5. Igualmente el artículo 133 de la LPAC y el artículo 26 de la Ley del Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web de la Administración competente mediante la que se recabe la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretenda aprobar.

En anteriores informes de este Servicio Jurídico (Inf. 121/21, entre otros) se ha apelado a la importancia de la consulta pública como instrumento de participación de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones de carácter general (art. 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid), lo que debería llevar a una interpretación restrictiva de los supuestos en que su realización puede ser exceptuada.

En el caso examinado, la iniciativa se ha sometido a consulta pública. De conformidad con el certificado de 11 de diciembre de 2023, de la Jefa de Área de información y Administración Digital, el proyecto se ha publicado con fecha 15 de noviembre de 2023, abriéndose trámite de consulta pública del 16 de noviembre al 7 de diciembre de 2023.

6.- En lo tocante al contenido de la MAIN prevista en el citado artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y desarrollada por el RDMAIN, en la documentación que nos ha sido remitida figuran dos versiones, de 2 de enero y de 26 de enero de 2024, respectivamente, debiéndose entender realizadas las referencias que contiene este informe a ese documento a su segunda versión. Conviene recordar que la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, razón por la que sería aconsejable añadir una tercera y definitiva versión de dicho documento con carácter previo a la aprobación del texto reglamentario.

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017 prevé el contenido preceptivo de la MAIN en su modalidad ordinaria, a la que atiende la que nos ha sido remitida. Ha de

analizarse, por consiguiente, si el proyecto de norma remitida recoge de forma satisfactoria todos los aspectos exigibles.

1º) En primer lugar, es necesario que se incluya una identificación de los fines y objetivos perseguidos por la norma en tramitación, que ha de hacerse de forma <<clara>>. El epígrafe 1.1. de la MAIN responde a tal exigencia.

2º) El segundo aspecto a incluir en la MAIN se refiere a la explicación de la adecuación de la norma proyectada a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPAC: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, necesidad, proporcionalidad y eficiencia, con especial incidencia en los tres últimos. Tal motivación ha sido incluida en la MAIN de referencia.

3º) Un tercer elemento a tratar consiste en el análisis de las alternativas de la propuesta, que igualmente se ha tratado de forma resumida.

4º) Figura igualmente el análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias, haciendo referencia a esta cuestión desde el punto de vista de los títulos competenciales materiales en los que se basa el proyecto de orden.

5º) En lo que se refiere a los impactos de la norma proyectada, la memoria trata singularmente y de forma separada el impacto económico y sobre la competencia; presupuestario; en forma de cargas administrativas; sobre la infancia, la adolescencia y la familia; por razón de género, y de orientación sexual e identidad y expresión de género.

La cuestión se analiza, en los casos que procede, desde el punto de vista de las consideraciones realizadas por los órganos competentes en los informes emitidos en el procedimiento de modificación de las bases reguladoras.

6º) Otro apartado a consignar en la Memoria es el relativo a los trámites seguidos en la elaboración de la norma. Según la Guía Metodológica para la

elaboración de la MAIN aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009, aplicable en virtud de la disposición adicional primera del referido Real Decreto 931/2017, la inclusión de esta información <<refuerza la propuesta normativa y ofrece una valiosa información sobre la previsión del grado de aceptación que puede tener el proyecto>>.

Aunque, en el caso que nos ocupa, se ha incluido la referencia a los trámites realizados a lo largo del procedimiento, sería conveniente que el texto definitivo de la MAIN incluyera una referencia al informe de la Secretaría General Técnica, así como, en el caso de llegarse a emitir un segundo borrador del texto reglamentario, se diera una explicación sobre las modificaciones introducidas.

7º) En cuanto a la evaluación *ex post* o forma en la que se analizarán los resultados de la aplicación de las normas -art. 2.1 j) del RDMAIN-, su inclusión en una determinada propuesta normativa resulta conforme al principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas a que alude el artículo 3.1.g) de la LRJSP, que se puede considerar integrado dentro del más amplio de buena administración emergente en el Derecho Administrativo español contemporáneo.

A la hora de abordar esta previsión, se tienen en cuenta los sistemas de evaluación de la línea subvencional de referencia determinados en la Orden 100/2024, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2024 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.

8º) Finalmente, se ha incluido en la MAIN la correspondiente ficha con el resumen ejecutivo de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 2.3 del <<Real Decreto 931/2017>> y en la Guía Metodológica anteriormente citada.

7.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración de la norma reglamentaria deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

En dicho sentido se han incorporado al expediente los trámites que a continuación se enuncian, que no aprecian impacto negativo de la norma desde la perspectiva a contemplar en cada uno de ellos:

- a) Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, tal y como exigen el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- b) Informes de la Dirección General de Igualdad con el objeto de valorar los impactos por razón de por razón de género y de orientación sexual, identidad o expresión de género previstos en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- c) Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, al amparo de lo previsto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, que contempla la necesidad de su informe en la regulación de nuevos procedimientos administrativos o en las modificaciones de los ya existentes, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación (criterio 12) así como los modelos de impresos que deban utilizarse por los ciudadanos (criterio 14). Y en el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, cuyo artículo 13 dispone que la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las modificaciones de los ya existentes, así como la elaboración de impresos normalizados, deberán ser informadas por la dirección general competente en materia de calidad de los servicios, que podrá manifestarse sobre la

necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación. Tal y como refiere la MAIN, se tienen en cuenta las observaciones realizadas, en el referido informe.

- d) Resolución de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo, solicitado de conformidad con el artículo 10 apartado 1, letra c), de la Ley 2/1995, de 8 de marzo y la Orden de 8 de marzo de 2002, del Consejero de Hacienda, por la que se dictan instrucciones sobre el alcance de las garantías a que se refiere el artículo 10 de la citada Ley 2/1995, de 8 de marzo. La Dirección General de Política financiera y Tesorería, en su informe 1/2024 de fecha 3 de enero de 2024 resuelve autorizar la exención de garantías en la forma de pago anticipado. Todo ello quedando condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los correspondientes ejercicios y de acuerdo con las disponibilidades líquidas de Tesorería.
- e) Informe de la Dirección General de Trabajo, recabado con sustento en el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la LSCM en materia de bases reguladoras de las mismas. Dicho centro gestor se ha remitido igualmente al informe emitido al aprobarse las bases reguladoras, en que consideró innecesaria la incorporación de criterios de empleo estable. La Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en su informe de fecha 10 de enero de 2024, informa favorablemente.
- f) Informe de fecha 8 de enero de 2024, de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales en su informe, que, en materia de protección de datos de carácter personal,

realiza una recomendación relativa al artículo 11 que se incorpora al texto de la Orden.

8.- En aplicación del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, conforme al cual, los proyectos normativos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Ministerio proponente, se ha unido al expediente el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica de la consejería que promueve la aprobación de la norma.

9. Conviene mencionar que la disposición final tercera del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, ha modificado en su disposición final tercera el artículo 35.1 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones. Conforme a la nueva regulación, la distribución del proyecto normativo entre el resto de secretarías generales técnicas ya es únicamente necesaria en los procedimientos de aprobación de planes y programas.

10.- Han sido omitidos los trámites de audiencia y de información pública recogidos en los artículos 133 de la LPAC y 26 de la Ley del Gobierno al considerarse que no resultan afectados los derechos e intereses legítimos de los posibles beneficiarios de las subvenciones, sino a lo más sus expectativas de derecho.

Este mismo criterio fue sostenido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en un Informe de 22 de junio de 2012.

Cuarta.- Análisis del articulado

1. La parte expositiva enuncia la finalidad de las bases reguladoras apelando a

la necesidad de introducir como actividad subvencionable el mantenimiento de plazas en centros y servicios de tratamientos de atención temprana, regulando así en un único instrumento normativo la concesión de subvenciones a entidades sin fin de lucro, en concepto de mantenimiento de plazas en centros y servicios de tratamientos de atención a personas con discapacidad y centros y servicios de tratamientos de atención temprana.

2. En cuanto a la parte dispositiva del texto, la conforman 31 artículos, 1 disposición derogatoria, 2 disposiciones finales y 8 Anexos.

El contenido mínimo de las bases reguladoras, viene fijado por los apartados que tienen carácter básico del artículo 17.3 LGS, por el artículo 6 LSCM y por lo establecido en el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995 en materia de bases reguladoras de las subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Analizado el texto remitido, puede afirmarse que se ajusta al contenido mínimo exigido en la normativa citada. A pesar de ello, es preciso realizar las siguientes observaciones al texto propuesto:

-El artículo 3, referido a las entidades beneficiarias, debiera redactarse con mayor claridad, determinando en el referido apartado todas las características de los sujetos beneficiarios, evitando la remisión a anexos por razones de seguridad jurídica. Además, debe advertirse, que el referido artículo se remite al anexo, cuando al proyecto objeto de informe le acompañan ocho anexos.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo tercero debiera redactarse con mayor precisión, en aras de la seguridad jurídica.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- El artículo 4.1, línea 1, en su párrafo segundo se refiere, por error, a los usuarios entre 18 y 65 años como solicitantes de la subvención, debiera corregirse la

redacción.

Esta consideración tiene carácter esencial.

-La letra b del artículo 5 se remite al anexo, sin embargo, como advertíamos, al proyecto le acompañan ocho anexos. Debiera determinarse el mismo.

- El artículo 8.3, se refiere a la consulta de los datos del interesado, se condiciona a la ausencia de oposición del interesado, lo cual resulta conforme al contenido actual del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en sus apartados 2 y 3.

No obstante, se debe excepcionar de esa regla general la consulta de datos tributarios en poder de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en cuyo caso se exige el consentimiento expreso del interesado conforme a lo previsto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Precisamente, esta interpretación fue sustentada por este Servicio Jurídico en su Informe 115/21, de 7 de junio. Debiera modificarse.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- El artículo 11, se refiere a la protección de datos de carácter personal, e incorpora la recomendación realizada por la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales en su informe de fecha 8 de enero de 2024, tal y como recoge la MAIN.

- En el artículo 16, en cuanto a la composición de la comisión, se alude a la Subdirección General competente en materia de subvenciones, habrá que suponer de la correspondiente Dirección General competente en materia de atención a personas con discapacidad.

- En el artículo 20, relativo a la justificación de subvenciones, refiere que la

justificación deberá ajustarse a las instrucciones que dicte la dirección general con competencia en materia de atención a personas con discapacidad. Al respecto, debe advertirse, que todos los requisitos materiales y formales de justificación de la subvención, deben determinarse y concretarse en las presentes bases reguladoras, ex artículo 6.2 d) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, en términos similares a los exigidos en las letras h) e i) del artículo 17.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Debiera aclararse.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- Respecto a la posibilidad de modificar la subvención. Como en anteriores ocasiones, este servicio jurídico debe advertir, que la modificación de la resolución sólo podrá operar dentro del respeto a la normativa imperativa reguladora de las subvenciones. Permitiéndose la modificación en el supuesto contemplado en el art. 19.4 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

- El artículo 26, entre las obligaciones de las entidades subvencionadas, recoge la de *"b) Apartar al personal (incluido el voluntario) que en el desarrollo de las actividades objeto de la subvención tenga contacto habitual con menores de edad, cuando sea condenado por sentencia firme por la comisión de algún delito contra la libertad e indemnidad sexual."* Debiera modificarse y redactarse de conformidad con los artículos 57 y siguientes de Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Esta consideración tiene carácter esencial.

-El artículo 31 se refiere a la impugnabilidad de la Orden. Debe recordarse, como en anteriores ocasiones ha observado este servicio jurídico, que las bases reguladoras tienen naturaleza de norma y no de acto, como sí es el caso de la convocatoria. Por lo que no es necesario dar pie de recurso a la Orden, por la que se establecen las bases reguladoras.

-En relación con la disposición final primera, debe advertirse, que en la

Comunidad de Madrid sólo ostentan potestad reglamentaria el Consejo de Gobierno y los Consejeros. El Director General únicamente podría emitir instrucciones de servicio de orden interno de interpretación de la norma.

En virtud de lo expuesto, se procede a formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de las observaciones formuladas, alguna de las cuales tiene carácter esencial, se informa favorablemente el proyecto de “ Proyecto de Orden, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Entidades sin fin de lucro, en concepto de mantenimiento de plazas en centros y servicios de tratamientos de atención a personas con discapacidad y centros y servicios de tratamientos de atención temprana.”.

Madrid, a fecha de firma

LA LETRADA- JEFE ADJUNTA DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA CONSEJERÍA DE
FAMILIA, JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES.

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES**